



**TEKOHA
RESAÍ
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperá ko'ága guive
Construyendo el futuro hoy

Nº 187759

RESOLUCIÓN DGCCARN A.A. Nº 672 / 2018

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE AUDITORÍA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO: DE "USO AGRÍCOLA Y SISTEMA DE RIEGO POR PIVOT CENTRAL", DEL SEÑOR CONDOMINIO SCHROTKÉ, PROPIEDAD INDIVIDUALIZADA COMO FINCA Nº 2503, 1043, 1986, 2501 Y PADRÓN Nº 3200, 1278, 2587, 3166, UBICADA EN EL DISTRITO DE LA PALOMA, DEPARTAMENTO DE CANINDEYÚ.

VISTO: El INFORME DE AUDITORÍA de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, EXP. DGCCARN Nº 1394/17 presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Augusto Agüero Reg. CTCA Nº I-590, referente al proyecto de "USO AGRÍCOLA Y SISTEMA DE RIEGO por pivot central", del Señor Condominio Schrotke, propiedad individualizada como Finca Nº 2503, 1043, 1986, 2501 y Padrón Nº 3200, 1278, 2587, 3166, ubicada en el Distrito de La Paloma, Departamento de Canindeyú.

CONSIDERANDO: Que, el presente Proyecto se ha ajustado a la Resolución SEAM Nº 201/15 POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DEL INFORME DE AUDITORIA AMBIENTAL DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL PARA LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE CUENTAN CON DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA LEY Nº 294/93 Y DE LOS DECRETOS 453/13 Y 954/13".

Que, los responsables del Proyecto han presentado el Informe de Cumplimiento de las medidas ambientales, conforme a la actividad que desarrolla y que fueran establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental.

Que, el proyecto mencionado cuenta con Licencia Ambiental otorgada por Declaración DGCCARN Nº 2182/15 de fecha 25 de junio del 2015.

Que, el proyecto cuenta con Dictamen de la Dirección de Geomática, conforme a Dictamen DG Nº 9140/18, ajustándose a las disposiciones y normativas vigentes, señalando que No Afecta Áreas Silvestres Protegidas, que No Afecta Reserva de la Biosfera, que No afecta Comunidades Indígenas, se visualizan Cursos Hídricos cuenta con prot. que Cumple con la Reserva de Bosque Legal del 25% establecido por Ley Nº 422/73.

Que, la superficie total de la propiedad es. 374,9000 (100%) y el Mapa de Uso Alternativo presentado se tiene previsto lo siguiente: Agrícola: 334,7256 has (89,28%), Protección de Cauce Hídrico: 9,5953 has. (2,56%) Reserva forestal: 25,2985 has (6,75%) zona baja: 5,2806 has. (1,41%).

Que, el Proponente del Proyecto ha informado bajo Declaración de la veracidad de la información presentada.

Que, se encuentra en vigencia la Ley Nº 716 Art. 4 Inc. d, que establece los que realicen obras hidráulicas tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra que altere el régimen natural de las fuentes o curso de aguas de los humedales, sin autorización expresa de la autoridad competente y los que atenten contra los mecanismos de control de aguas o los destruyan.

Que, la Ley Nº 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su ampliación y modificación Decreto Nº 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto Nº 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, las consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

- Art. 1º** Aprobar el Informe de Auditoría Ambiental de cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, el Proyecto sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos que ocurra en el futuro.
- Art. 2º** El presente Resolución está condicionada al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y medio biótico).
- Art. 3º** Los Responsables deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal Nº 3966/10, y Ordenanzas que regulan dicha actividad, Ley Nº 836/80 del Código Sanitario, el Decreto Nº 14.390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley Nº 422/73 Forestal, la Ley Nº 2524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques" y su prórroga Ley Nº 3663/08 "Que modifica los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 2.524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques", modificada por la Ley Nº 3.139/06", Ley Nº 3239/07 de los Recursos Hídricos, la Ley Nº 4241/10, y su Decreto Nº 9824/12 Bosques Protectores de Cauces Hídricos, Ley Nº 716 Art. 4 Inc. d, y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4º** Los Responsables deberán designar una persona encargada de la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art 5º y 6º del Decreto Nº 954/13, de conformidad a la Resolución Nº 201/15 y su modificatoria Resolución 221/15, debiendo además presentar Informes de Auditoría de cumplimiento de la misma, en carácter de Declaración Jurada cada 2 (dos) años.
- Art. 5º** La presente Resolución no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6º** La presente Resolución es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12º de la Ley Nº 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 7º** En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8º** La Auditoría Ambiental, el PGA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9º** La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad Nº 187759 (ciento ochenta y siete mil setecientos cincuenta y nueve).
- Art. 10º** Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.



Don. Nelson Caballero, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales